



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS PAREJAS DE HECHO

Autora

Silvia María Buil Sin

Directora

Dra. Aurora López Azcona

Facultad de Derecho  
2015

# INDICE

<b>LISTA DE ABRVIATURAS UTILIZADAS .....</b>	<b>4</b>
<b>I. PLANTEAMIENTO .....</b>	<b>5</b>
1. ELECCIÓN DEL TEMA .....	5
2. METODOLOGÍA.....	6
3. ESTRUCTURA .....	6
<b>II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA FIGURA DE LA PAREJA DE HECHO .....</b>	<b>8</b>
1. CONCEPTO DE LA PAREJA DE HECHO.....	8
2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA PAREJA ESTABLE .....	8
2.1. Requisitos subjetivos .....	8
2.2. Requisitos objetivos.....	11
<b>III. EL JUEGO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD .....</b>	<b>13</b>
1. EL CONVENIO DE CONVIVENCIA .....	13
2. LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.....	14
<b>IV. PACTOS RELATIVOS A LAS RELACIONES PERSONALES .....</b>	<b>15</b>
1. OBLIGACIONES PERSONALES ENTRE LOS CONVIVIENTES .....	15
1.1. Principio de igualdad .....	15
1.2. El deber de respeto y ayuda mutua .....	15
1.3. El deber de vivir juntos y de fidelidad.....	16
<b>V. PACTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO O PATRIMONIAL .....</b>	<b>17</b>

1. RÉGIMEN DE CONVIVENCIA .....	17
1.1. Adquisiciones .....	17
1.3. Gestión.....	18
2. DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS CONVIVIENTES .....	19
2.1. El testamento mancomunado.....	20
2.3. La fiducia sucesoria.....	23
<b>VI. PACTOS QUE REGULAN LOS EFECTOS DE LA RUPTURA.....</b>	<b>25</b>
1. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA CONVIVENCIA ....	26
1.1. Punto de vista legislativo.....	26
1.2. Punto de vista jurisprudencial .....	27
2. PRESTACIONES ECONÓMICAS ENTRE CONVIVIENTES .....	28
2.1. Punto de vista legislativo.....	28
2.2. Punto de vista jurisprudencial .....	30
3. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR .....	30
4. EFECTOS RESPECTO DE LOS HIJOS COMUNES .....	31
<b>VII. VALORACIÓN FINAL .....</b>	<b>34</b>
<b>VIII. CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>39</b>
<b>ANEXO JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>41</b>

## **LISTA DE ABRVIATURAS UTILIZADAS**

CDFA	Código de Derecho Foral de Aragonés
CC	Código Civil
CE	Constitución española
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
AP	Audiencia Provincial
TS	Tribunal Supremo
Art.	Artículo
p.	Página
pp.	Páginas

## I. PLANTEAMIENTO

### 1. ELECCIÓN DEL TEMA

El presente trabajo de fin de grado tiene por título «El alcance de la autonomía de la voluntad en las parejas de hecho». El motivo por el que he elegido este tema para realizar el TFG es porque considero que las parejas de hecho son una realidad muy habitual en Aragón, y pese a ello hay un gran desconocimiento social sobre las implicaciones y consecuencias que conlleva. Además, la fórmula de pareja de hecho me parece una alternativa interesante al matrimonio para las parejas que no quieran cumplir con dicha formalidad.

La primera vez que se reguló en Aragón esta fórmula, fue con la Ley 6/1999, relativa a las parejas estables no casadas, que se aprobó con el objeto de reconocerles ciertos efectos jurídico – civiles. La situación de las parejas de hecho ha ido cambiando y evolucionando de acuerdo a los cambios sociales, y debido a esto la ley también ha ido evolucionando y adaptándose a la realidad de estas parejas. Por esta razón, dicha ley fue modificada por la Ley 2/2004, que extendió la facultad de adoptar a las parejas estables del mismo sexo, y por la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. En la actualidad, tras la refundición de las leyes civiles aragonesas en virtud del Decreto Legislativo de 22 de marzo de 2011, la regulación de las parejas estables no casadas se contiene fundamentalmente en el título VI del libro II del Código de Derecho Foral de Aragón bajo la rúbrica «De las parejas estables no casadas».

Con este trabajo pretendo analizar y profundizar en los efectos de los pactos que puedan otorgar las parejas de hecho para regular los aspectos jurídicos tanto de su unión como de la posible ruptura. También he querido valorar la riqueza legislativa que existe en Aragón respecto a las parejas de hecho y su libertad de pacto, ya que no todas las Comunidades Autónomas tienen una regulación normativa propia de las parejas estables no casadas.

## 2. METODOLOGÍA

El trabajo que se desarrolla en este documento tiene sus bases en el análisis de diversas fuentes. En primer lugar, he comenzado examinando el Código de Derecho Foral Aragonés para elaborar el marco normativo en el que fundamento este trabajo. A continuación, para profundizar en el concepto de pareja de hecho, me he basado en el capítulo de «Las parejas estables no casadas», de Aurora López Azcona, perteneciente al *Manual de Derecho civil aragonés*. Para poder analizar los pactos que las parejas adoptan y sus efectos he acudido al *Manual de parejas estables no casadas*, de Jose Luis Merino Hernández, y al libro *La ruptura de las parejas de hecho. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial* de Aurora López Azcona.

Por otro lado, he seleccionado distintas ponencias sobre parejas estables no casadas de *El Justicia de Aragón*, recogiendo en mi trabajo aquellos aspectos más interesantes y que aporten información desde otra perspectiva. También he considerado necesario realizar un examen de la jurisprudencia vertida sobre las parejas de hecho hasta la fecha, y junto a ello, he analizado algunos convenios de convivencia para saber hasta dónde llega la autonomía de la voluntad en la práctica.

He querido conseguir un enfoque global integrando la visión y las aportaciones de distintos autores, así como las conclusiones que extraigo de la jurisprudencia y de los convenios analizados, pretendiendo crear de esta manera, un documento completo con una visión amplia del concepto de pareja de hecho.

## 3. ESTRUCTURA

En orden a la estructura del trabajo, se inicia con el análisis del concepto de la pareja estable no casada, que es una de las bases principales de este TFG. Dentro de este punto concreto, se examinan los requisitos que debe cumplir la pareja de hecho para que le sean aplicables las disposiciones relativas a las parejas estables no casadas del Código de Derecho Foral de Aragón.

En el siguiente epígrafe, he llevado a cabo un análisis del convenio de convivencia, así como de los límites de la autonomía de la voluntad, ya que ésta es la

esencia de todo lo que recojo en mi trabajo. A continuación, procedo a desglosar los efectos de los distintos pactos que las parejas de hecho pueden realizar.

El tercer epígrafe recoge los posibles pactos relativos a las relaciones personales entre los convivientes, y destaco las obligaciones personales que puedan surgir entre ellos.

El siguiente epígrafe desarrolla los pactos de contenido económico o patrimonial que la pareja acuerda, donde se engloba el régimen de convivencia y los derechos en caso de fallecimiento de un miembro de la pareja.

Para finalizar hago una recopilación de los pactos que regulan los efectos de la ruptura, centrándose en la liquidación del régimen patrimonial, las prestaciones económicas entre los convivientes, atribución de uso de la vivienda familiar, y por último los efectos sobre los hijos. A este punto le he dedicado especial atención, ya que la ruptura de la pareja es la que genera más controversia e implica una gran problemática en las parejas estables no casadas.

En último lugar, en el apartado de conclusiones he realizado una revisión final de todo lo recogido en este trabajo, valorando el papel que tiene la pareja de hecho y la autonomía de voluntad en nuestra sociedad, así como la aportación personal que ha supuesto para mí investigar y formarme sobre este tema para mi futuro.

## II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA FIGURA DE LA PAREJA DE HECHO

### 1. CONCEPTO DE LA PAREJA DE HECHO

La noción legal de las parejas estables no casadas está recogida en el art. 303 CDFA<sup>1</sup>, según el cual «se consideran parejas estables no casadas las formadas por personas mayores de edad entre las que exista relación de efectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establezcan en este Código».

En las decisiones judiciales aparecen cuatro notas identificativas de las parejas de hecho: estabilidad, permanencia, continuidad y publicidad. Entre las dos primeras existe una conexión, en el sentido de que la relación ha de ser prolongada en el tiempo para poder ser calificada de estable, si bien la estabilidad puede venir dada, asimismo por la existencia de prole común. En cuanto a la exigencia de continuidad se traduce en la existencia de una convivencia diaria, y en principio sin interrupciones<sup>2</sup>. Todas las notas anteriores, incluida la publicidad, se recogen en la STS de 18 de mayo de 1992, la cual establece que «la convivencia more uxorio ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública, con acreditadas actuaciones conjuntas de los miembros de la pareja»<sup>3</sup>.

### 2. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA PAREJA ESTABLE

#### 2.1. Requisitos subjetivos

##### A) La edad y la capacidad

La ley exige la mayoría de edad para constituir pareja estable no casada, y según el art. 4.1 CDFA, la mayoría de edad se adquiere cuando se cumplen dieciocho años, o cuando se contrae matrimonio. En Aragón, por consiguiente, pueden constituir pareja estable los menores de dieciocho años que tengan la consideración de mayores de edad por haber contraído matrimonio valido antes de dicha edad, si también, y antes de alcanzarlos, han disuelto el vínculo matrimonial. Por lo tanto, si un aragonés decide

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

<sup>2</sup> LÓPEZ AZCONA, A., «Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho» en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 197-198.

<sup>3</sup> Reproduce estos caracteres la SAP de Zaragoza de 7 de marzo de 2002.

contraer matrimonio y lo disuelve sin haber cumplido los dieciocho años, éste conservará la mayoría de edad adquirida por el matrimonio, y podrá constituir pareja estable no casada.

Cabría preguntarse si, a pesar de que el legislador aragonés se ha referido de forma exclusiva a la mayoría de edad, sería posible también que los menores de edad emancipados pudieran formar una pareja estable sujeta a la ley puesto que el emancipado, puede regir su persona como si fuera mayor. Según la opinión de MERINO HERNÁNDEZ, en este caso, la simple emancipación no es válida para poder otorgar el convenio de convivencia<sup>4</sup>.

El CDFA no contiene ninguna norma relativa a la capacidad de los convivientes, lo que constituye una importante laguna legal. En todo caso será necesaria como mínimo la capacidad de querer y entender cuando se formalice la escritura de constitución de la pareja. Igualmente, sin esta capacidad mínima será difícil admitir la existencia de una convivencia equivalente a la matrimonial<sup>5</sup>. Respecto a la situación de los incapacitados la solución no es fácil, pero si uno o ambos miembros de la pareja están incapacitados, a falta de previsión legal en contrario, o prohibición expresamente declarada en la sentencia de incapacitación, se puede considerar que se debe admitir, en principio, tal posibilidad<sup>6</sup>.

#### B) Relación de afectividad análoga a la conyugal

El CDFA requiere, para constatar la existencia de una pareja estable, que entre sus miembros exista una situación de hecho equivalente a la matrimonial. A través de este requisito, se pretende diferenciar la relación de pareja de otras relaciones, como por ejemplo, las relaciones laborales, de amistad o de noviazgo<sup>7</sup>. La afectividad conyugal debe estar conectada con la notoriedad, esto significa, que los miembros de la pareja se

---

<sup>4</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, Librería General, S.A., 1999, p. 54.

<sup>5</sup> LÓPEZ AZCONA, A., «Las parejas estables no casadas», en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado (dir), 4<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón,

<sup>6</sup> BAYOD LÓPEZ, C., «Pareja estable y requisitos de capacidad. Ámbito de aplicación de la Ley aragonesa de parejas estables no casadas», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 4, octubre-diciembre, Madrid, 2002, p. 547.

<sup>7</sup> SAP de Zaragoza, de 7 de marzo de 2002

desenvuelven en sus relaciones con los demás de acuerdo al concepto de matrimonio y de familia que impera en la sociedad.

### C) Los impedimentos

#### a) Vínculo matrimonial o formar pareja estable con otra persona

El art 306 CDFA exige que no medie vínculo matrimonial o relación de pareja con otra persona. La doctrina es unánime: no pueden formar pareja estable no casada aquellas personas que tienen un vínculo matrimonial subsistente. Como señala MERINO HERNÁNDEZ, no conviene dar carta de naturaleza legal o, en su caso, admitir el convenio de convivencia en la que uno o ambos componentes se encuentran todavía unidos por vínculo matrimonial a otra persona. Por lo tanto, solo los solteros, viudos, divorciados o aquellos cuyo matrimonio haya sido declarado nulo podrán ser sujetos de una pareja legal si, además cumplen el resto de requisitos.

Por añadidura, la ley aragonesa quiere fomentar la monogamia de la pareja no sólo a través del impedimento del matrimonio, sino que también se establece como impedimento la existencia de otra pareja. El CDFA solo se refiere a formar pareja estable con otra persona, por lo que aquí parece incluir cualquier relación de convivencia en pareja que presente los caracteres anteriormente establecidos. La existencia de una pareja anterior no podría actuar como impedimento puesto que la formación de una nueva pareja actúa como causa inexorable de disolución de la anterior.

Donde sí hay un verdadero impedimento es en los supuestos en los que la pareja se formalice mediante escritura pública; en este caso la ruptura debe ser pública y los miembros de ésta se ven obligados a dejar sin efecto el documento, y durante seis meses no se puede volver a constituir nueva pareja<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> BAYOD LÓPEZ, C., «Pareja estable y requisitos de capacidad. Ámbito de aplicación de la Ley aragonesa de parejas estables no casadas», Revista General de Legislación y Jurisprudencia, nº 4, octubre-diciembre, Madrid, 2002, pp. 549-550.

## b) Parentesco

Las letras b) y c) del art 306 CDFA, recoge este impedimento que actúa en el parentesco por consanguinidad y por adopción, y no respecto del parentesco por afinidad que no cuenta con ningún tipo de prohibición. En la línea recta, sea por consanguinidad o adopción, el impedimento es absoluto, mientras que en la línea colateral solo opera hasta el segundo grado.

## 2.2. Requisitos objetivos

En el art 305.1 CDFA se recogen dos formas de constitución de la pareja estable no casada. Puede constituirse por la existencia de una situación de hecho, o bien por un acto de voluntad expreso y documentado en escritura pública.

### A) La convivencia

El requisito de convivencia durante determinado periodo de tiempo ha sido el elemento tradicional al que se recurrido para constatar la existencia de una pareja de hecho<sup>9</sup>. Fundamentalmente porque los problemas entre los convivientes se producen con ocasión del cese de la convivencia, conviene saber cuánto tiempo han permanecido juntos, al objeto de valorar los perjuicios que, en su caso, alguno de los miembros pueda sufrir. En el CDFA funciona como premisa para la existencia de la pareja, ya que se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un periodo ininterrumpido de dos años, como mínimo. La prueba de la convivencia marital podrá verificarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, en especial, mediante acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia (art 305.2 CDFA).

---

<sup>9</sup>Así, la STS de 27 de marzo de 2001, establece que «la convivencia "more uxorio" se basa en la heterosexualidad de la pareja y en la estabilidad de la situación, que suele tener duración indefinida». Y la SAP de Zaragoza de 7 de marzo de 2002, indica que «en el caso enjuiciado la apreciación conjunta de la prueba revela que entre los litigantes sí existió una relación sentimental prolongada en el tiempo, pero no una convivencia estable», por lo que se niega la condición de pareja de hecho a dicha relación».

## B) El otorgamiento de escritura pública

La pareja estable no casada también se puede constituir por un acto de voluntad expresa y documentado en escritura pública, en cuyo caso no se exige dicha convivencia previa. En caso de ruptura de la convivencia, las partes no pueden volver a formalizar pareja estable no casada hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior (art 309.4 CDFA).

### III. EL JUEGO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

#### 1. EL CONVENIO DE CONVIVENCIA

El art 307 CDFA faculta a los convivientes para fijar de mutuo acuerdo las reglas por las que habrán de regirse sus relaciones constante la convivencia, en virtud del denominado «convenio de convivencia». Respecto al contenido de dicho pacto, sus estipulaciones pueden ser variadas, tanto de índole personal como patrimonial, y no sólo relacionada con la pareja sino también relacionadas con su descendencia ya que este convenio se rige por la libertad de pactos<sup>10</sup>.

Como requisito de validez el convenio de convivencia debe constar en escritura pública, lo que lo convierte en un negocio formal o solemne. La escritura pública en la que se plasma este convenio constituye el mejor medio de prueba de la existencia de la pareja, ante el cuál ceden todos los demás<sup>11</sup>. El art 308 CDFA dispone que el convenio de convivencia adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales en caso de que los miembros de la pareja contraigan matrimonio.

El convenio podrá formalizarse en cualquier momento: antes de iniciarse la convivencia, al comienzo de ésta o, incluso, transcurrido ya un periodo de tiempo desde su inicio. En el caso de que una pareja estable lleve más de dos años de convivencia, quedará sujeta, imperativamente, a las disposiciones del CDFA. Pero una vez que otorgue la correspondiente escritura, esas previsiones podrán ser alteradas por las que la propia pareja, dentro del marco legal, desee establecer.

Por añadidura, el convenio que la pareja prevea en escritura podrá ser modificado, por ambos miembros de la pareja, de mutuo acuerdo, en cualquier momento que lo deseen.

El convenio de convivencia queda así como un documento voluntario que tiene, sin embargo, una doble finalidad. Por un lado, sirve para que los efectos de la ley puedan aplicarse y la pareja acogerse a ella, sin necesidad de esperar dos años de

<sup>10</sup> LÓPEZ AZCONA, A., «Las parejas estables no casadas », en *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 499.

<sup>11</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, Librería General, S.A., 1999, p. 72

convivencia efectiva y, además sin necesidad de probarla. Por otra parte, en este pacto la pareja puede regular los efectos personales y patrimoniales de su convivencia, estableciendo reglas no previstas en la ley, o sustituyendo o excluyendo lo que ésta establece, en la medida en que la misma permite<sup>12</sup>.

## 2. LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

En Aragón, conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas de Derecho aragonés (art 3 CDFA). Por lo tanto, la autonomía de la voluntad no es absoluta, está sujeta a ciertos límites.

En relación con las parejas estables no casadas, el art 307.1 CDFA prevé que «el convenio no podrá perjudicar a los derechos o dignidad de los otorgantes ni vulnerar las normas imperativas aplicables en Aragón». En el mismo artículo se fija una limitación temporal, ya que la pareja estable no puede someterse a término ni a condición. Esta temporalidad se refiere a la convivencia misma, pero no a determinadas cuestiones incidentales relacionadas con ella<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, cit., p. 64.

<sup>13</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, cit., p. 77.

## IV. PACTOS RELATIVOS A LAS RELACIONES PERSONALES

### 1. OBLIGACIONES PERSONALES ENTRE LOS CONVIVIENTES

La norma aragonesa permite expresamente la conclusión de pactos convivenciales que afecten a las relaciones personales de la pareja, aspecto éste que siempre ha sido vista con reticencia, y cuyo alcance se ha de ver seriamente limitado por los principios constitucionales de igualdad establecida en el art 14 CE, y en la medida que pudiera ser aplicable, el art 32 CE, así como por el respeto a los derechos y dignidad de cualquiera de los otorgantes, y a las normas imperativas que sean aplicables, como se recuerda en el art 307.1 CDFA<sup>14</sup>.

#### 1.1. Principio de igualdad

Respecto al principio de igualdad entre los cónyuges, debemos entenderlo aplicable a las relaciones entre los convivientes, no en el sentido económico de aportación igualitaria a los gastos comunes, sino en cualquier efecto personal que se establezca. Este principio se recoge en el art 14 CE, y por ello deberá ser uno de los límites al pacto que la pareja otorgue. Un pacto, en el cual se fije la obligación de uno de los convivientes de trabajar fuera y dentro del hogar, mientras que al otro se le dispensa de esta obligación, no sería válido ya que iría en contra del principio de igualdad y dignidad de los miembros de la pareja.

#### 1.2. El deber de respeto y ayuda mutua

En cuanto al deber de respeto y ayuda mutua, debemos acudir a la obligación de alimentos recogida en el art 313 CDFA, que establece que «los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas». Para que la obligación de alimentos exista deben darse los siguientes presupuestos, que uno de los sujetos se encuentre en una situación de necesidad y el sujeto obligado a prestarlos debe tener una capacidad económica

---

<sup>14</sup> SEOANE PRADO. J., «Efectos jurídicos de las parejas estables no casadas en Aragón» en *Actas de los XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, p. 407.

suficiente para hacerse cargo de ellos. En este caso lo único que los convivientes podrían pactar sería la ruptura de la pareja en el caso de que no se prestaran, pero es superfluo pactarlo, ya que no hay que alegar ninguna causa para romper la pareja.

### 1.3. El deber de vivir juntos y de fidelidad

Esta obligación de vivir juntos, la debemos entender implícita en el concepto de pareja de hecho, ya que la creación de la pareja de hecho se basa de modo fundamental en la convivencia bajo un mismo techo. Si se pactara la no convivencia entenderíamos que la pareja se habría roto porque debemos incluirla en dicho concepto, y no se puede disponer sobre la convivencia. Los convivientes pueden romper en cualquier momento la pareja con el simple hecho de dejar de vivir juntos<sup>15</sup>.

La STS del 9 de febrero de 2012, pone más el acento en la permanencia de la relación y un carácter estable como opuesto a lo esporádico o transitorio, que en el hecho en sí de que esa permanencia en la relación se produzca bajo el mismo techo, es decir, que lo que el TS viene a considerar que la convivencia “*more uxorio*” debe atender a criterios de permanencia, tanto por su duración, exclusividad o el conocimiento en el entorno social de que los convivientes tenían relaciones sentimentales con cierta estabilidad<sup>16</sup>.

Se puede plantear la duda de si podrían pactar una duración mínima, por ejemplo, la obligación de convivir dos años. Esto estaría prohibido porque vulneraría el derecho a la libertad individual recogido en la Constitución, y conforme al *standum est chartae* (art 3 CDFA), los pactos no pueden ir en contra del texto fundamental. La SAP de Teruel, de 28 de noviembre de 2002, destaca que «una convivencia *more uxorio* entre unas personas que han ordenado sus relaciones afectivas fuera del matrimonio, necesariamente, exige la nota de habitualidad y estabilidad como corolario práctico inevitable, sin que por ello tenga que ser definitiva en el tiempo»<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> AUNÉS GONZÁLEZ, A.B., «La convivencia de las parejas de hecho», Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés, t. II, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, p. 1004.

<sup>16</sup> También lo recoge la SAP de Zaragoza de 2013.

## V. PACTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO O PATRIMONIAL

### 1. RÉGIMEN DE CONVIVENCIA

La práctica notarial revela que los otorgantes incluyen determinados, concretos y especiales pactos de contenido económico en el convenio de convivencia<sup>18</sup>. Esta posibilidad se contempla expresamente en el art 307.1 CDFA, que establece que los miembros de la pareja pueden pactar los aspectos patrimoniales de su convivencia en dicho convenio. Estos pactos suelen tener por objeto las materias expuestas a continuación:

#### 1.1. Adquisiciones

Se acuerda que los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, que sean adquiridos constante el convenio de convivencia, tendrán carácter común, constituyendo una comunidad ordinaria o romana con igualdad de cuotas del art 392 y ss. CC. Y ello aunque la adquisición la verifique uno solo de los convivientes. Esta atribución de comunidad se extiende a nóminas, ingresos profesionales o empresariales, etc...Por lo tanto, la pareja podrá pactar un régimen económico de comunidad, estableciendo que los bienes que se adquieran durante la convivencia serán de ambos en proindiviso, y en la proporción que hayan determinado en el propio convenio.

Por otro lado, los convivientes también pueden optar por pactar la independencia de sus patrimonios, y establecer como privativas las adquisiciones realizadas durante la convivencia<sup>19</sup>.

#### 1.2. Gastos

Los convivientes consideran a cargo de la pareja todos aquellos gastos y cargas relativos a la financiación y mantenimiento de la vivienda habitual o de otros inmuebles de titularidad común. Así como los gastos necesarios para el sustento y atención de los miembros de la pareja y de los hijos mayores o menores de edad, comunes o no

---

<sup>18</sup> MARTÍNEZ VIAMONTE, P., «Estudio del pacto de convivencia. Su contenido», en *Actas de los XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, p. 422.

<sup>19</sup> La segunda cláusula, de uno de los convenios que he podido analizar, establece que “El patrimonio de cada uno de los comparecientes será independiente del que posea el otro miembro de la pareja, siendo las adquisiciones privativas de aquel que las realice”.

comunes que convivan con ellos, y las deudas generadas por cualquiera de ellos en beneficio de la pareja y los hijos mayores o menores, comunes o no, que convivan con ellos. Los convivientes contribuirán a dichos gastos con el haber común, y en defecto de este, en proporción a sus recursos económicos<sup>20</sup>.

En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes. Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico – sanitarias y vivienda (art 307.3 CDFA). Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos expuestos anteriormente, si se adecuan a los usos sociales, pero solo responderá quien haya contraído la obligación (art 307.4 CDFA).

### 1.3. Gestión

En este apartado lo habitual es que los integrantes de la pareja estable no casada pacten que cualquiera de ellos pueda realizar los actos de administración o gestión, dentro de los que se considera gestión ordinaria. Se excluyen expresamente de esta gestión solidaria o indistinta los actos de disposición o gravamen real sobre bienes comunes o sobre la vivienda habitual, tanto en lo referente a la totalidad de los mismos como a la cuota indivisa que pertenece a cada uno<sup>21</sup>.

No obstante, en la práctica puede limitarse la eficacia absoluta de este pacto en los casos en que la vivienda habitual es de titularidad privativa de uno de los convivientes. Por lo tanto, la pareja puede pactar en su convenio una limitación a los

---

<sup>20</sup> Aunque en la mayoría de los convenios analizados, la pareja se limita a reproducir en éste el contenido del art 307 CDFA, en alguno de ellos se añade como cláusula lo siguiente: «No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios o privativos de cada miembro, ni en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja».

<sup>21</sup> MARTÍNEZ VIAMONTE, P., «Estudio del pacto de convivencia. Su contenido», en *Actas de los XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 422 y 423.

actos de disposición del titular de los bienes, consistente en la obligación de intervenir en esos actos el otro conviviente, para autorizarlos, consentirlos o simplemente tener conocimiento pleno de ellos. Esta es una materia que queda a la libre decisión de la pareja<sup>22</sup>, en base a la libertad de pactos con la que puede configurarse el convenio de convivencia<sup>23</sup>.

## 2. DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS CONVIVIENTES

En caso de que la pareja estable se haya extinguido por muerte, o declaración de fallecimiento de uno de sus miembros, el CDFA no llama al supérstite a la sucesión legal, sino que, en su lugar, le reconoce dos derechos muy limitados: de una parte, la propiedad del ajuar doméstico, con exclusión de las joyas u objetos artísticos de extraordinario valor y los bienes familiares del premuerto; y de otra, el derecho a residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año (art 311 CDFA). Ello no obsta para que los convivientes hayan podido reconocerse recíprocamente derechos sucesorios en virtud de pacto sucesorio, testamento o fiducia sucesoria, con respeto, en todo caso, a los derechos de los legitimarios<sup>24</sup>.

Como ya he expuesto anteriormente, el art 307 CDFA prohíbe a los miembros de la pareja firmar pactos contrarios a las normas imperativas aragonesas. Y por otro lado, el art 311 CDFA, establece que «el supérstite tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual». Con esta afirmación legal se prohíbe a la pareja excluir la atribución al sobreviviente de los elementos del ajuar doméstico.

Según Merino Hernández cabría una interpretación más benigna y acorde al principio de libertad: que la atribución sucesoria del ajuar doméstico al supérstite lo fuera además de cualesquiera otros beneficios derivados del convenio de convivencia, del testamento o del pacto sucesorio. El «cualquiera» de la ley equivaldría a un «con

<sup>22</sup> La cláusula cuarta de uno de los convenios a los que he tenido acceso, dice que «El propietario o titular de los derechos de lo que constituya el domicilio familiar, podrá disponer libremente del mismo sin necesidad del consentimiento expreso del otro».

<sup>23</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, Librería General, cit., p. 96.

<sup>24</sup> LÓPEZ AZCONA, A., «Las parejas estables no casadas», en *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 503.

independencia» o un «además», que no impediría el pacto sobre el ajuar. A lo que si se impondría la norma sería a la voluntad unilateral de uno de los convivientes manifestada en su testamento individual. En cualquier caso, la adquisición de los mismos es un derecho, por lo que el beneficiario podría renunciar a él en el momento de la apertura de la sucesión<sup>25</sup>.

El art 311.2 CDFA establece que el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año. Este derecho no tendría sentido si la vivienda fuera propiedad del sobreviviente o tuviera sobre ella algún derecho que le permitiera ocuparla sin obligación de pago de una renta. Tampoco serviría si la vivienda fuera de alquiler, ya que el sobreviviente solo podría vivir en ella el tiempo que le permitiera el contrato de arrendamiento, y deberá pagar un alquiler por ella. Por ello, este derecho sucesorio solo tendrá sentido si la vivienda pertenecía en propiedad al fallecido, y ha de pasar, por sucesión hereditaria, a otras personas distintas del sobreviviente.

Independientemente de los derechos recogidos en el art 311 CDFA, el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto sucesorio, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*. El Preámbulo del CDFA señala que «no son necesarios artículos específicos para indicar la posibilidad de los miembros de la pareja estable de otorgar pacto sucesorio o testamento mancomunado, ni para poder nombrar al otro fiduciario, ya que todo ello lo permite el Derecho de sucesiones a cualquier persona mayor de edad, como por hipótesis son los miembros de una pareja estable no casada».

## 2.1. El testamento mancomunado

El art 406 CDFA define el testamento mancomunado como «el acto naturalmente revocable por el cuál dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas o disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos». Con ello, el CDFA introduce una

---

<sup>25</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, cit., 123-124.

novedad, tanto respecto a la práctica testamentaria histórica como respecto de la normativa anterior que limitaba esta posibilidad a los cónyuges. El legislador aragonés ya no exige que los testadores sean cónyuges, permitiendo otorgar este testamento a dos personas, cualquiera que sea la relación personal o familiar que exista entre ellos<sup>26</sup>. Por ello, se entiende que se puede extender este derecho a las parejas estables no casadas, y éstas, como consecuencia, también podrán testar en mancomún.

Dicha modalidad testamentaria implica un solo instrumento en el que dos personas, actuando de mutuo acuerdo, deciden acerca de sus respectivas sucesiones hereditarias, consideradas ambas no como actos aislados, sino como un todo, en el que entran en juego cuantas previsiones deseen hacer el matrimonio para el momento en que, primero uno de ellos y luego los dos, lleguen a fallecer. Previsiones económicas y familiares, atenientes a ellos mismos y a sus descendientes<sup>27</sup>.

La revocación del testamento mancomunado está regulado en el art 421CDFA, conforme al mismo hay que distinguir si la revocación se hace en vida de ambos testadores o fallecido uno de ellos y si lo que se quiere revocar son disposiciones correspondientes o no correspondientes:

- El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto, bien sea en testamento mancomunado o en pacto sucesorio.
- También es posible la revocación o modificación unilateral por parte de los otorgantes. Hay que distinguir si las disposiciones que se quieren revocar o modificar son o no correspondientes. Si no lo son, regirán las reglas de la revocación de las disposiciones testamentarias. Y si lo son, producen la ineficacia total de las disposiciones correspondientes del otro, siempre que los otorgantes no hayan dispuesto otra cosa en el testamento<sup>28</sup>.
- Cabe la revocación, una vez fallecido uno de los testadores, de las disposiciones no correspondientes pero no de las correspondientes, salvo que concurran las causas de

---

<sup>26</sup> Art 417: «Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar en mancomún, aún fuera de Aragón».

<sup>27</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, cit., pp. 111 - 112.

<sup>28</sup> BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., «La sucesión testamentaria» en *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 578-579.

revocación unilateral de los pactos sucesorios (art 401 CDFA), o que las partes hayan previsto otra cosa en el testamento (art 421 CDFA).

## 2.2. Los pactos sucesorios

El art 377 CDFA establece que son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública. El pacto sucesorio es un negocio por causa de muerte y, por lo tanto, en él son posibles tanto disposiciones de última voluntad (como por ejemplo, el nombramiento de un tutor o un fiduciario) como disposiciones a causa de muerte. Las primeras serán siempre, y en todo caso, revocables y las segundas son irrevocables. Son disposiciones a causa de muerte el nombramiento de heredero y de legatario, así como las cargas que a cada uno de los designados se impongan.

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser al menos dos: el instituyente y el contratante, configurando el Código el contrato no solo bilateral, sino también plurisubjetivo. Respecto de si los otorgantes deben ser cónyuges o parientes, hay que decir que no es necesario que entre instituyente e instituido medie relación de parentesco o de matrimonio pudiendo, incluso, ser instituido heredero un extraño, así se deduce del art 486 y 487.2 CDFA<sup>29</sup>. Por lo tanto, las parejas estables no casadas pueden otorgar un pacto sucesorio.

El pacto implica normalmente la intervención, no solo de la pareja, sino también de otros parientes. Mediante él sus otorgantes convienen en una serie de criterios, normas y disposiciones que habrán de aplicarse al fallecimiento de los instituyentes, o de alguno de ellos. En la práctica, este pacto suele utilizarse cuando un grupo de familiares, normalmente padres e hijos, quieren prever anticipadamente la sucesión hereditaria de los primeros, realizando ya determinadas transmisiones en vida, a cambio de ciertas obligaciones que los hijos instituidos asumen para con respecto a sus padres instituyentes<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> BAYOD LÓPEZ, C., «La sucesión paccionada» en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado (dir), 4<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, p. 553.

<sup>30</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, Librería General, S.A., 1999, p. 114-115.

Dado el principio de irrevocabilidad de los pactos sucesorios estos sólo puede modificarse o revocarse entre las mismas partes que los otorgaron o sus herederos (art 400.1 CDFA). Ahora bien, cuando solo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado efectuado entre ambos (art 400.2 CDFA).

Los pactos sucesorios válidamente celebrados son irrevocables, de manera que el instituyente no puede mudar su voluntad sino por las causas pactadas o previstas en la ley. El art 401.1 CDFA recoge las causas que permiten la revocación y entre ellas se encuentra las causas expresamente pactadas, los particulares pueden crear las causas de revocación que tengan por conveniente (con los límites del standun), pero también modificar o excluir las previstas en la ley. La revocación del pacto tiene como efecto principal que el instituyente recobra sus facultades de disposición mortis causa, y el instituido pierde su condición de heredero o legatario contractual.

### 2.3. La fiducia sucesoria

La fiducia sucesoria es una institución que permite al causante ordenar su sucesión a través de tercero. El causante puede nombrar en testamento o en escritura pública a una o varias personas para que, después de la muerte del causante, ordenen su sucesión. La regulación de la fiducia vigente, recogida en el título IV del libro III CDFA, trasciende el carácter familiar que tenía la institución en la Compilación de 1967. De tal manera que una persona puede designar fiduciarios a personas distintas de su cónyuge, sin que sea necesario que se trate de parientes, pudiendo ordenar la sucesión a favor de extraños.

Así las cosas, el art 17 de la Ley relativa parejas estables no casadas, de 26 de marzo de 1999, reconoce que: «Los miembros de la pareja estable no casada podrán ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia de acuerdo con lo regulado en la legislación aragonesa». El Título VI del Libro II del CDFA, que incorpora la regulación de las parejas estables no casadas, no reproduce el contenido de ese precepto, sin duda por entender que, puesto que la fiducia individual no se limita a la del cónyuge, no resulta necesario un precepto específico para las parejas. En cualquier caso, no se equiparan legalmente los cónyuges y los miembros de una pareja, de modo que lo

previsto en sede de fiducia para el cónyuge fiduciario no es aplicable sin más al miembro de la pareja no casada<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> PARRA LUCÁN, M.A., «La fiducia sucesoria», en *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 457.

## VI. PACTOS QUE REGULAN LOS EFECTOS DE LA RUPTURA

El art 309 CDFA fija las causas tasadas de extinción en vida de la pareja estable, las cuales operan automáticamente, sin necesidad de declaración judicial<sup>32</sup>. Estas causas son las que se exponen a continuación:

- La pareja de hecho se extingue, como regla general, por el mutuo acuerdo de los convivientes sin requisito adicional alguno. Los dos miembros de la pareja están obligados a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado (art 309.3 CDFA).
- La decisión unilateral de uno de los convivientes también extingue la pareja, pero deberá notificárselo al otro miembro (art 309. 2 CDFA). En defecto de notificación o si fuese fehaciente, la pareja podrá tenerse por extinguida si el conviviente que ha decidido unilateralmente romper aquélla permanece separado de hecho del otro durante los plazos legales.
- Extinción por separación de hecho de más de un año, ya sea de mutuo acuerdo o impuesta unilateralmente por uno de los convivientes.
- En último lugar, la pareja estable se extingue por matrimonio de uno de sus miembros con un tercero. En este caso no se impone la obligación de notificar la celebración del matrimonio al otro conviviente ni el trascurso de plazo alguno.

En Aragón se reconoce la validez de los pactos que los convivientes adopten para regular las consecuencias de la ruptura, pactos que podrán referirse a la liquidación del patrimonio adquirido durante la convivencia, el reconocimiento de pensiones y a la atribución del uso de la vivienda familiar<sup>33</sup>. El art 309.5 CDFA establece que la extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro conviviente.

---

<sup>32</sup> LÓPEZ AZCONA, A., «Las parejas estables no casadas», en *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 501.

<sup>33</sup> LOPEZ AZCONA, A., *La ruptura de las Parejas de Hecho. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial*, Aranzadi, Pamplona, 2002, pp. 110.

## 1. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA CONVIVENCIA

La liquidación del régimen patrimonial ha sido objeto de un gran debate judicial, ya que la mayor parte de los conflictos surgidos entre exconvivientes se centran en la titularidad de los bienes adquiridos durante la convivencia.

### 1.1. Punto de vista legislativo

Después de analizar la posición de la jurisprudencia sobre este aspecto, conviene atender a las soluciones proporcionadas por el legislador autonómico, indicando que, de entrada, las leyes aprobadas hasta este momento reconocen la validez de los pactos patrimoniales entre convivientes, de modo que estos podrán fijar de mutuo acuerdo las reglas por las que se regirán sus relaciones económicas contante la convivencia, así como las pautas para la liquidación de las mismas en caso de ruptura. Confirmada esta libertad de pacto, cabe cuestionarse si dicha facultad de disposición alcanza a la posibilidad de convenir un régimen económico matrimonial, bien sea mediante una remisión en bloque a las normas del mismo o mediante inclusión literal en el convenio de las reglas integrantes de alguno de estos regímenes.

Adoptar un régimen económico en un pacto de este tipo puede suponer problemas en las relaciones de convivientes frente a terceros por motivos de publicidad, ya que las capitulaciones matrimoniales están dotadas de un sistema de publicidad del que no gozan los pactos entre convivientes. Sin embargo y a diferencia de la jurisprudencia, que admite tanto los pactos expresos como los tácitos, la ley aragonesa exige escritura pública para formalizar el estatuto de pareja estable. Por esta razón, los requisitos formales coinciden en Aragón tanto para los convenios de convivencia como para los capítulos matrimoniales<sup>34</sup>.

La práctica notarial aragonesa nos lleva a la conclusión de que la libertad de pactos es prácticamente total, la pareja podrá determinar, libremente, las reglas y criterios por las que van a regularse las relaciones económicas. La pareja puede acudir a cualquiera de los regímenes legalmente establecidos, y podrá hacerlo describiendo en la

---

<sup>34</sup> LÓPEZ AZCONA, A., “Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho” en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2002, p. 225.

escritura a las reglas a las que se sujeta, remitiéndose total o parcialmente a lo dispuesto en la ley<sup>35</sup>. En este sentido, uno de los convenios examinados establece, en la cláusula quinta, que «se pacta como régimen económico que va a regir sus relaciones y convivencia a partir de este momento el común o supletorio aragonés, rigiéndose en lo que aquí no esté expresamente por el Título IV del Libro Segundo del CDFA»<sup>36</sup>.

## 1.2. Punto de vista jurisprudencial

En primer lugar, la mera constitución de una pareja estable no conduce por si sola a la creación de un patrimonio común que haya de ser necesariamente liquidado en el momento de extinción<sup>37</sup>. Esto significa que, como regla general, existe una plena independencia económica entre los miembros de la unión estable. Esta presunción de independencia económica de la pareja de hecho solo puede desvirtuarse cuando se acredite la adopción de un pacto entre los convivientes que revele su voluntad de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos constante la unión<sup>38</sup>.

En relación a la validez de tales pactos, hoy en día la jurisprudencia del TS se muestra favorable a que las parejas de hecho regulen convencionalmente sus relaciones patrimoniales al amparo del principio de autonomía de la voluntad del art 1255 CC, tanto en lo concerniente a la convivencia como a la ruptura. Así la STS, de 16 de junio de 2011, establece que «uno de los aspectos que no se admiten en la jurisprudencia de esta Sala es la existencia de un régimen económico matrimonial en las parejas no casadas, salvo que se haya pactado por los convivientes una comunidad de bienes u otro sistema».

Respecto a si los convivientes pueden adoptar un acuerdo por el que sometan sus relaciones patrimoniales al régimen de gananciales o cualquier otro de los

<sup>35</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, Librería General, S.A., 1999, p. 83.

<sup>36</sup> Así mismo, otro de estos convenios fija, en su cláusula sexta, lo siguiente: «el régimen económico por el que se regirán las relaciones patrimoniales de la pareja es el de absoluta separación de bienes, siendo de aplicación las normas contenidas en el Título III del Libro Segundo del Código del Derecho Foral de Aragón». Y añade que «en ningún caso se presumirá la existencia de una comunidad ordinaria entre los convivientes, salvo que expresamente y de forma fehaciente así se haga constar respecto de alguno de los bienes adquiridos».

<sup>37</sup> SEOANE PRADO. J., «Efectos jurídicos de las parejas estables no casadas en Aragón» en *Actas de los XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, p. 409.

<sup>38</sup> LOPEZ AZCONA, A., *La ruptura de las Parejas de Hecho*, cit., pp. 41-42.

regímenes de comunidad previstos legalmente para el matrimonio. El TS, en su sentencia de 19 de octubre de 2006, considera que «el rechazo que, desde la jurisprudencia, se proclama de la aplicación por "analogía legis" de las normas propias del matrimonio, entre las que se encuentran las relativas al régimen económico matrimonial; no impide a que puedan éstas, y, en general, las reguladoras de la disolución de comunidades de bienes o de patrimonios comunes, ser aplicadas, por pacto expreso»<sup>39</sup>.

En esta misma línea, la SAP de Zaragoza, de 14 de septiembre de 2012, establece que «la convivencia more uxorio no se trata de una situación equivalente al matrimonio, por lo que no puede considerarse automáticamente aplicable a una unión libre, el régimen económico matrimonial, ni siquiera el de un régimen de comunidad. Habrá que estar a lo que acordaran los convivientes por pacto expreso o por sus "facta concludentia"; respetando siempre los límites del artículo 1255 CC».

## 2. PRESTACIONES ECONÓMICAS ENTRE CONVIVIENTES

### 2.1. Punto de vista legislativo

Al margen de que se haya pactado un régimen patrimonial de comunidad, y que, por tanto, una vez rota la pareja, haya de proceder a su correspondiente disolución y liquidación, el CDFA reconoce a los convivientes la posibilidad de pactar cualesquiera otra indemnización o pensión. El art 310 CDFA establece que en caso de ruptura de la pareja de hecho, y de que exista una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el miembro de la pareja perjudicado. Esta compensación procederá en dos casos:

- Cuando uno de los convivientes haya contribuido económico o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de un bien común o del otro miembro de la pareja.
- Cuando el conviviente, sin o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, a los hijos del otro conviviente o ha trabajado para este”.

---

<sup>39</sup> Asimismo se pronuncian las siguientes sentencias: STS de; STS de 8 de mayo de 2008; SAP de Huesca de 19 de enero de 2011.

En relación con el art 310 CDFA, la pareja acuerda en una de las cláusulas del convenio de convivencia que «en caso de extinción de la convivencia en vida de ambos otorgantes, estipulan que uno de los convivientes tendrá derecho a una pensión en razón a la convivencia mantenida y al desequilibrio existente entre los patrimonios de ambos».

Reconocida legalmente la posibilidad de otorgar una compensación económica y una pensión periódica, cabe preguntarse si los convenientes pueden pactar la exclusión de los precipitados derechos. Esta cuestión ha sido resuelta en sentido negativo por las normas autonómicas que prevén idénticos efectos de la extinción en vida, en cuanto configuran estos derechos como mínimos indispensables respecto de los cuales no cabe la renuncia anticipada. El CDFA no contiene disposiciones en este sentido, lo que unido al principio *standum est chartae* al que se remite en su art 3, permite defender la naturaleza dispositiva de estos derechos<sup>40</sup>. De hecho se ha podido consultar un convenio de convivencia en el que ambos convivientes renuncian anticipadamente tanto a la compensación económica como a la pensión periódica. En efecto, una de sus cláusulas dice que «en caso de extinción de la convivencia en vida de ambos otorgantes, no procederá la compensación económica de uno con respecto al otro; en ningún caso y para ninguno de los otorgantes procederá la pensión establecida en la ley».

Asimismo, cabe preguntarse si ambos derechos pueden otorgarse conjuntamente o si, por el contrario, presentan carácter alternativo. La norma aragonesa no dice nada a este respecto, pero sí que podrían ser compatibles en atención a la diversa naturaleza y finalidad, considerando que se puede pactar sobre las prestaciones, no se ve inconveniente en que se pacten ambas pensiones.

Cuando la pareja haya pactado, para su convivencia, un régimen o sistema de comunidad de bienes, será muy difícil que se de esa situación de enriquecimiento injusto<sup>41</sup>. Aquí se encuentra una de las ventajas de que la pareja formalice el convenio de convivencia en escritura pública, donde los convivientes pueden prever estas situaciones de desamparo en la que uno de sus miembros pueda encontrarse en caso de ruptura.

---

<sup>40</sup> LOPEZ AZCONA, A., *La ruptura de las Parejas de Hecho. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial*, cit., pp. 116-117.

<sup>41</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, cit., p. 147.

## 2.2. Punto de vista jurisprudencial

Los Tribunales han tenido que hacer frente a las peticiones de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del conviviente que se considera perjudicado por el cese de la relación, alegando distintas razones, como la ruptura impuesta por el otro conviviente, una situación de desequilibrio patrimonial en la pareja o el incumplimiento de una promesa de matrimonio. Así las cosas, de entrada, hay que admitir la posibilidad de pactar este tipo de prestaciones patrimoniales por parte de los miembros de la pareja de hecho. En los términos que se expresa la jurisprudencia del TS resulta totalmente lícito que los componentes de una unión extramatrimonial acuerden bien un deber recíproco de asistencia, o bien algún tipo de indemnización por los daños que la ruptura puede ocasionar a cualquiera de ellos<sup>42</sup>.

## 3. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

Vigente la pareja y respecto a la fijación del domicilio familiar, cuando nos encontramos ante uniones de hecho y la pareja no tenga hijos, no habrá ningún problema, pues al no existir vínculo que les una, pueden libremente cada uno fijar su propio domicilio. En cambio, cuando haya hijos comunes y exista discrepancia se podrá acudir al juez para que fije un domicilio común, teniendo en cuenta el interés de los hijos menores. Es decir, en las uniones de hecho no es posible la existencia de domicilio conyugal pero si familiar que podrá acordarse en los pactos de convivencia.

El CDFA contiene una serie de previsiones acerca del destino de la vivienda y del ajuar familiar, si bien aplicable únicamente al supuesto en que la pareja tenga hijos a su cargo. En concreto, el art 81 regula las medidas que puede adoptar el Juez sobre este extremo en defecto de pacto de relaciones familiares. Por el contrario, no se contempla la posible atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar al miembro no titular en la hipótesis de parejas sin descendencia a su cargo. Con independencia de ello, no cabe duda de que los exconvivientes podrán llegar a un acuerdo sobre el particular, de acuerdo con la posibilidad que tienen de pactar los efectos de su ruptura<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> LOPEZ AZCONA, A., *La ruptura de las Parejas de Hecho. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial*, Aranzadi, Pamplona, 2002, p. 60.

<sup>43</sup> LÓPEZ AZCONA, A., «Las parejas estables no casadas» en *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 503.

Igualmente, en ausencia de pacto, seguirá siendo aplicable la jurisprudencia existente sobre el particular, favorable a este tipo de pretensiones con base al principio general de la protección del conviviente perjudicado por la situación de hecho. En este sentido, la SAP de Zaragoza, de 7 de marzo de 2002, dice que «la jurisprudencia ha venido a admitir en los supuestos de ruptura de parejas de hecho la aplicación analógica del Artículo 96 Código Civil, relativo a la atribución del uso del domicilio familiar al cónyuge que queda con los hijos menores, incluso tratándose de un bien privativo del otro miembro de la pareja de hecho, en atención al desamparo en que queda un determinado miembro de la pareja de hecho».

#### 4. EFECTOS RESPECTO DE LOS HIJOS COMUNES

La regulación de los efectos de la ruptura de la convivencia corresponde, en primer lugar a los padres, de común acuerdo, mediante el otorgamiento del denominado pacto de relaciones familiares a que se refiere el art 77 CDFA<sup>44</sup>, inspirado en el principio *standum est chartae*. A este respecto, la STSJ de Aragón de 13 de julio de 2011 establece que se «pretende, en primer lugar, propiciar un acuerdo entre los progenitores, mediante una regulación que fomenta el pacto de relaciones familiares, inspirado en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés, de modo que se atribuye prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres».

A partir de ahí, el CDFA en su art 77.2 establece un contenido mínimo indispensable que tiene que tener el pacto de relaciones familiares, y entre otros extremos, se incluye el régimen de convivencia o de visitas con los hijos. De este modo, los padres van a tener libertad para pactar el régimen de custodia individual o compartida, y de visitas de sus hijos, sin que estén vinculados a la preferencia legal que concede a la custodia compartida el art 80 CDFA, porque este artículo sólo entra en juego en defecto de pacto de relaciones familiares. Asimismo, los progenitores deberán

---

<sup>44</sup> Art 77.1. CDFA: Los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos.

acordar el régimen de relación de los hijos menores con abuelos, parientes y otras personas allegadas<sup>45</sup>.

En cualquier caso, el pacto de relaciones sólo será eficaz cuando sea aprobado por el juez, y éste solo podrá denegar su aprobación en aquellos aspectos en los que sea contrario a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos. En relación con el principio de interés superior del menor, MARTINEZ DE AGUIRRE señala que «tanto el derecho a relacionarse con sus padres que corresponde al hijo, como el derecho de ser tratados con igualdad que corresponde a los progenitores, están sujetos en su aplicación al principio de interés superior del menor, que tiene carácter prevalente»<sup>46</sup>. Si el pacto no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los progenitores un plazo para que propongan un nuevo proyecto.

El art 77.3 CDFA recoge la posibilidad de modificar o extinguir el pacto cuando se dé uno de estas situaciones: por acuerdo entre los progenitores; por las causas previstas en el pacto; a petición de una de las partes por modificación de las circunstancia; por solicitud del Ministerio fiscal; por privación, suspensión o extinción sobrevenida de la autoridad familiar; o por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del pacto. Tanto la modificación como la extinción requerirán aprobación judicial.

El art 78 CDFA admite la posibilidad de que los progenitores de común acuerdo o por decisión del juez acudan a la mediación familiar en cualquier momento, incluso una vez iniciado el correspondiente procedimiento judicial a fin de resolver las discrepancias existentes entre ambos como consecuencia de la ruptura de la convivencia, salvo los concernientes a la guardia y custodia de los hijos<sup>47</sup>. Sobre este particular, puede traerse a colación la STSJ de Aragón mencionada anteriormente, de 13 de julio de 2011, según la cual la mediación familiar fomenta el acuerdo entre los padres, así como la solución del litigio si llegare a producirse, mediante la mediación

---

<sup>45</sup> LÓPEZ AZCONA.A., «Ruptura convivencial y custodia de los hijos menores en la regulación aragonesa», en *RDCA*, 2014 (en prensa).

<sup>46</sup> MARTINEZ DE AGUIRRE, C., «La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres» en *Actas de los XX encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 142-143.

<sup>47</sup> LÓPEZ AZCONA, A., “Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo”, en *Manual de Derecho civil aragonés*, cit., p. 181.

familiar, que constituye, como expone el Preámbulo del CDFA, «un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura».

## VII. VALORACIÓN FINAL

A lo largo de este Trabajo de Fin de Grado he enmarcado la figura de pareja estable no casada y los requisitos legales para constituirla, mostrando de esta forma las implicaciones que conlleva en la Comunidad Autónoma aragonesa así como el papel de la misma en la sociedad actual. Para un adecuado funcionamiento de la pareja de hecho resulta necesario que los miembros de la pareja lleguen a acuerdos y concreten los diferentes aspectos que consideren adecuados a su unión con el único límite de la dignidad y de las normas imperativas Aragonesas.

De esta manera en Aragón gracias a la libertad de pactos, se garantiza la posibilidad de que la pareja pueda fijar acuerdos mutuos sobre sus relaciones personales y económicas, que les servirán para regular su convivencia y les facilitará la disolución de la pareja, evitando así conflictos mayores en el momento de la ruptura.

La utilidad de estos pactos tiene un elevado valor ya que al ser realizados por la pareja de mutuo acuerdo en un momento en el que los dos están juntos y tienen una buena relación entre ellos, podemos presuponer que estos pactos beneficiaran y serán positivos para ambos miembros de la pareja por igual respetando así la igualdad y la dignidad de los convivientes.

En este trabajo he querido demostrar que la pareja de hecho es mucho más que el trámite de la firma de un papel. Existe una gran riqueza de posibilidades para que cada pareja puede modelar los aspectos de la unión según sus deseos. Formar una pareja de hecho es una unión entre dos personas, una forma de entender su relación, una manera de convivir e implica tomar decisiones de mutuo acuerdo, supone establecer lazos basadas en el respeto a los derechos del otro, en definitiva la pareja de hecho es aprender a disfrutar de una vida juntos basada en unos pilares comunes.

Desde este trabajo valor el importante papel que ejerce la figura de las parejas estables no casadas en nuestra comunidad, como una propuesta de unión alternativa al matrimonio. Siendo consciente de la importancia que tiene que los miembros de la pareja conozcan y acuerden todos los posibles efectos de su enlace.

A lo largo de mi trabajo he podido comprobar que aunque la pareja estable no casada está regulada en el CDFA todavía hay aspectos sobre los que no se dice nada, por esta razón existen lagunas qué están esperando ser cubiertas y completadas.

## VIII. CONCLUSIONES

A partir de lo hasta aquí expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1ª.-La pareja estable no casada se basa en la relación de afectividad análoga a la conyugal entre dos personas mayores de edad. En el caso de los aragoneses, también podrán formar pareja legal aquéllos menores de edad que hubieran adquirido la mayoría de edad contrayendo matrimonio, y lo hubiesen disuelto antes de los 18 años. El CDFA no contempla nada respecto a la capacidad de los convivientes, por lo que se considerará necesaria la capacidad de querer y entender.

2ª.- El art. 306 CDFA contempla diferentes impedimentos para constituir pareja estable no casada, tales como la existencia del vínculo matrimonial o la relación de pareja legal con otra persona, y del parentesco por consanguinidad y adopción entre los convivientes.

3ª.- En Derecho civil aragonés se contemplan dos formas de constituir pareja estable no casada. Por un lado, se admite la convivencia marital durante un periodo ininterrumpido de dos años. Por otro lado, esta pareja se puede constituir por un acto de voluntad expreso y documentado en escritura pública (art 305 CDFA).

4ª.- La pareja tiene libertad para establecer las reglas que van a regir su convivencia y su posible ruptura. Esta libertad se refleja en la posibilidad de otorgar un convenio de convivencia a través de la escritura pública. Los únicos límites de este pacto son los derechos o dignidad de los otorgantes, y las normas imperativas aragonesas (art 307 CDFA). En cualquier caso, su contenido puede versar tanto sobre los efectos personales y patrimoniales de la convivencia, como sobre los efectos de su extinción ya sea en vida o por la muerte de uno de los convivientes.

5ª.- Los pactos que regulan los efectos personales durante la convivencia deben contener los siguientes deberes recíprocos entre convivientes:

- El respeto al principio de igualdad, garantizando que los dos convivientes estén en plano de igualdad dentro de la pareja.

- El deber de respeto y ayuda mutua que implica que los miembros de la pareja están obligados a prestarse alimentos en una situación de necesidad.
- El deber de vivir juntos y de fidelidad, considerando que no existiría pareja estable si los miembros de ésta no viviesen juntos. Asimismo, no se podrá pactar una duración mínima de convivencia porque iría en contra de la libertad de toda persona.

6<sup>a</sup>.- El art 307.1 CDFA permite a los convivientes acordar los aspectos patrimoniales de su unión. Estos acuerdos serán los relativos a la titularidad y gestión de los bienes adquiridos durante la convivencia, así como sobre los gastos comunes que se hayan producido en beneficio de la pareja y de los hijos que convivan con ellos.

7<sup>a</sup>.- La norma aragonesa reconoce a los convivientes dos derechos sucesorios muy concretos en el caso del fallecimiento del otro miembro de la pareja. Así, de acuerdo con el art 311 CDFA el supérstite tendrá únicamente derecho a la propiedad del ajuar doméstico y el derecho a residir gratuitamente en la vivienda familiar durante un año. No obstante lo anterior, los convivientes tienen libertad para ordenar su sucesión mortis causa mediante testamento -incluido el mancomunado-, pacto sucesorio o fiducia sucesoria y, por ende, para nombrarse recíprocamente herederos, siempre que respeten la legítima de sus descendientes.

8<sup>a</sup>.- Uno de los aspectos en los que tienen mayor virtualidad los pactos entre convivientes es el atinente a los afectos de la ruptura, entendiendo por tales la liquidación del régimen patrimonial de la convivencia, las posibles prestaciones económicas entre los exconvivientes y la atribución del uso de la vivienda familiar.

9<sup>a</sup>.- En orden a la liquidación del régimen patrimonial de la convivencia, el art 307 CDFA parte de la plena independencia económica entre los miembros de la pareja, lo que implica que no hay nada que liquidar, salvo las deudas que hayan podido quedar pendientes derivadas de los gastos comunes. Sin embargo, la jurisprudencia y la práctica notarial revelan que la pareja puede, si lo desea, pactar un régimen económico matrimonial legalmente establecido. Por lo tanto, los convivientes podrán determinar las

reglas que regirán sus relaciones económicas, y pueden remitirse total o parcialmente a los regímenes económicos matrimoniales establecidos en el CDFA.

10ª.- Respecto a las posibles prestaciones económicas entre convivientes, el art 310 CDFA regula la compensación económica por enriquecimiento injusto derivado de la convivencia y el art. 83 CDFA la asignación compensatoria a favor del conviviente al que la ruptura genere un desequilibrio económico. Al margen de dichas prestaciones reconocidas legalmente, los convivientes pueden pactar cualquier otra prestación o la renuncia a las prestaciones reconocidas legalmente, al amparo del art 3 CDFA.

11ª- La atribución del uso de la vivienda es un efecto más de la ruptura, por lo tanto no existe impedimento para que los convivientes pacten sobre esta cuestión. El problema aparece cuando la pareja tiene hijos a su cargo, ya que es una situación más complicada que no afecta solo a los miembros de la pareja. Por esta razón, se prevé que en caso de desacuerdo, la pareja puede acudir al juez para que éste tome una decisión (art 81 CDFA). Cuando hay hijos a cargo este pacto requiere siempre aprobación judicial para garantizar los derechos y el interés de los menores. En el caso de que no haya hijos a cargo de la pareja, los miembros de ésta podrán pactar la atribución del uso de la vivienda como crean más conveniente de acuerdo con las necesidades y los intereses de cada uno.

12ª.- Los efectos de la ruptura respecto de los hijos a cargo deben contenerse, en todo caso, en el pacto de relaciones familiares (art 77 CDFA). Los padres tienen la libertad de pactar el régimen de custodia individual o compartida, sin que estén vinculados por la preferencia legal de custodia compartida existente en Aragón. También decidirán, en el mismo pacto, sobre el régimen de visitas, los gastos de asistencia y la relación de los hijos con sus respectivos parientes. En todo caso, este pacto requiere aprobación judicial, que habrá de denegarse cuando sea contrario a las normas imperativas aragonesas o no preserve el interés superior del menor.

## BIBLIOGRAFÍA

AUNÉS GONZÁLEZ, A.B., «La convivencia de las parejas de hecho», *Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés*, t. II, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2003, pp. 903-1026.

BAYOD LÓPEZ, C., «Pareja estable y requisitos de capacidad. Ámbito de aplicación de la Ley aragonesa de parejas estables no casadas», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 4, octubre-diciembre, Madrid, 2002, pp. 539-571.

BAYOD LÓPEZ, C., “La sucesión paccionada” en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado (dir), 4<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pp. 549-565.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., «La sucesión testamentaria» en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado (Dir.), 4<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pp. 567-586.

LÓPEZ AZCONA, A.: «Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho» en *Actas de los XII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 195-231.

- «Las parejas estables no casadas», en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado (Dir.), 4<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pp. 497-504.
- *La ruptura de las Parejas de Hecho. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial*, Aranzadi, Pamplona, 2002.
- «Ruptura convivencial y custodia de los hijos menores en la regulación aragonesa», en *RDCA*, 2014 (en prensa).

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «La regulación de la custodia compartida en la Ley de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres» en *Actas de los XX encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 103-176.

MARTÍNEZ VIAMONTE, P., «Estudio del pacto de convivencia». Su contenido, en *Actas de los XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 417-426.

MERINO Y HERNÁNDEZ, J.L., *Manual de parejas estables no casadas*, Librería General, S.A., Zaragoza, 1999.

PARRA LUCÁN, M.A., «La fiducia sucesoria», en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado (Dir.), 4<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pp. 587-612.

SEOANE PRADO. J., «Efectos jurídicos de las parejas estables no casadas en Aragón» en *Actas de los XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 381-416.

## **ANEXO JURISPRUDENCIAL**

### Tribunal Supremo

- |                                 |                        |
|---------------------------------|------------------------|
| 1. STS de 18 de mayo de 1992    | CENDOJ Roj: 19732/1992 |
| 2. STS de 27 de marzo de 2001   | CENDOJ Roj: 2513/2001  |
| 3. STS de 19 de octubre de 2006 | CENDOJ Roj: 6421/2006  |
| 4. STS de 8 de mayo de 2008     | CENDOJ Roj: 2187/2008  |
| 5. STS de 7 de febrero de 2011  | CENDOJ Roj: 270/2011   |
| 6. STS de 16 de junio de 2011   | CENDOJ Roj: 3634/2011  |
| 7. STS de 9 de febrero de 2012  | CENDOJ Roj: 624/2011   |

### Tribunal Superior de Justicia

- |  |                       |
|--|-----------------------|
| 1. STSJ de Aragón de 13 de julio de 2011 | CENDOJ Roj: 1244/2011 |
|--|-----------------------|

### Audiencias Provinciales

- |  |                       |
|--|-----------------------|
| 1. SAP de Zaragoza de 7 de marzo de 2002       | CENDOJ Roj: 593/2002  |
| 2. SAP de Teruel de 28 de noviembre de 2002    | CENDOJ Roj: 259/2002  |
| 3. SAP de Huesca de 19 de enero de 2011        | CENDOJ Roj: 24/2011   |
| 4. SAP de Zaragoza de 14 de septiembre de 2012 | CENDOJ Roj: 2119/2012 |
| 5. SAP de Zaragoza de 15 de enero de 2013      | CENDOJ Roj: 6/2013    |

